



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **3323/2017**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA**, en contra de **FABIO LA DEL CARMEN REYES GARCÍA Y REBECA PRADO MUÑOZ** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas **la actora** en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que afirma fue suscrito por las demandadas **FABIO LA DEL CARMEN REYES GARCÍA** como obligada principal así como **REBECA PRADO MUÑOZ** como aval en fecha **once de mayo del año dos mil dieciséis** y al que se señala como fecha de vencimiento el **once de junio del año dos mil dieciséis**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose



señalado como domicilio de la demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA obligado principal el ubicado en la CALLE ARTEMIO DEL VALLE ARIZPE, NÚMERO CIENTO CUATRO GUION A FRACCIONAMIENTO SANTA ANITA SECCIÓN II, de esta ciudad, y por lo que hace a REBECA PRADO MUÑOZ como aval en el domicilio ubicado en CALLE CIRCUITO DE LA VENDIMIA NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS DEL FRACCIONAMIENTO INFONAVIT LAS VIÑAS domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por las deudoras para ser requeridas judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA, demanda a FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal así como REBECA PRADO MUÑOZ como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más tramitaciones extrajudiciales que se han realizado por lo que se ha procedido al cobro del documento base de la acción.

IV.- Por su parte la demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal, si dio contestación a la demanda e interpuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a



fojas treinta a treinta y nueve de autos. Y por lo que hace a la demandada REBECA PRADO MUÑOZ como aval no dio contestación a la demanda y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, ello con independencia de que la hoy demandada objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción, la cual manifestó no ser de su puño y letra y hecho habrá de determinarse en la secuela del procedimiento con el cumulo de pruebas que al efecto hayan ofrecido las partes en el juicio.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente para efectos de la procedencia de la vía con el título de crédito base de la acción que éste si reunió la calidad de título



ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones la ahora demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal, objeto como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece suscrito a favor de FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA , título de crédito que ampara la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día **once de junio del año dos mil dieciséis** .

Así, las obligaciones a cargo del demandado para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción, donde además, REBECA PRADO MUÑOZ como aval en audiencia de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho que obra agregada a fojas setenta frente y vuelta de autos, reconoció como suya la firma que aparece al reverso del documento base de la acción y que estampo como aval y entre otras cosas dijo **“Manifiesto que yo le comente a la señora FABIOLA que quería que pagara ya que si era su firma y que me entere de esa situación por medio de otra persona que yo conozco como DOÑA CHUY”** por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra



el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII - Así pues, la demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal, de ésta ha sido ya anotada si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en su escrito de contestación y por lo que hace a la demandada REBECA PRADO MUÑOZ como aval no dio contestación a la demanda, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto, fueron ofrecidas por el demandado y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **treinta a treinta y nueve** de autos.



Opone al dar contestación a la demanda, FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA obligado principal la excepción de falta de acción y derecho.

Sustenta dicha excepción al afirmar que la actora le demanda el pago del importe de un pagaré que nunca firmo y que por lo tanto nunca se obligo a cubrirle al actor la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que en consecuencia el documento base de la acción no ampara la realidad de las cosas por no haber consentido nunca contraer obligación de pago por no haber firmado el pagare y que no hubo acto alguno por el cual ella como demandada se hubiese obligado al pago del importe que el pagaré ampara.

Al dar contestación al hecho uno de la demanda, la reo señala que es falso que en fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, haya suscrito como obligada principal y REBECA PRADO MUÑOZ como aval y a favor de FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA un título de crédito por la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que con vencimiento al día once de junio del año dos mil dieciséis y que lo cierto es que existe falsedad ideológica o subjetiva por hacer constar en un documento algo que no sucedió.

La parte actora a través de su endosatario en procuración al dar contestación a la vista que se le ordeno darle por auto de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, niega lo aseverado por la demandada en base a los argumentos de hecho y derecho.

Así pues, si la demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal dice que no fue ella quien suscribió de su puño y letra la firma que obra como suya en el documento base de la acción, obvio es que dicha demandada se excepciona en contra del reclamo que se le hace en este juicio al afirmar no haber sido quien estampo con su puño y letra la firma del documento base de la acción, de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

“ARTÍCULO 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el



demandado quien firmó el documento”.

Por tanto, acorde al citado numeral es la demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal, a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en el documento base de la acción no deviene de su puño y letra; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funda la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funda la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-F.S. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266



**LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE.** Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Roja Sexta Época Registro: 273116 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117

La parte como pruebas de su parte ofreció la confesional a cargo de FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA, misma que se celebró en audiencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho. Y se declaró desierta en virtud de que las posiciones del pliego que se exhibió para el desahogo de esta probanza fueron suscritas por quien no tenía facultades para formularlas y por ende fue por causas imputables a la parte oferente de la prueba que no se desahogó la misma.

FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA, ofertó y se le admitió también la prueba pericial grafoscópica a cargo de los peritos designados por las partes, habiendo designado la parte demandada como su perito para el desahogo de tal probanza, al LICENCIADO LUIS OCTAVIO RIVERA OROZCO, quien aceptó el cargo y emitió su dictamen que le fue encomendado al respecto y el cual obra agregado a fojas de la ciento diez a la ciento veinticuatro de los autos.

A su vez la parte actora nombró como perito de su parte al LICENCIADO RAMÓN IGNACIO SEVILLA VILLALCROS quien emitió su dictamen el cual obra agregado a fojas de la ochenta y dos a la ciento tres de autos.

Al haber sido discordantes los dictámenes emitidos por los antes referidos peritos, ésta Autoridad nombró como perito tercero en discordia al LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ a quien se le tuvo aceptando el cargo que le fue conferido según se advierte del auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve y emitió su dictamen que obra agregado a fojas de la ciento treinta y ocho a la ciento cincuenta y uno de autos.





Así pues, si la demandada impugna como suya la firma que obra en el documento base de la acción al manifestar que esta no proviene de su puño y letra y que además el contenido se encuentra alterado, de ahí, que es que la prueba pericial la idónea para determinar si la firma y el contenido que obran en el documento basal provienen o no de la demandada; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.** Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su fidedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autografa, o bien, por otra distinta. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Fallinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubrica "FIRMA LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. EN LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época Registro: 186011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/17 Página: 1269

Por lo que hace al dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada LICENCIADO LUIS OCTAVIO RIVERA OROZCO, concluye que la firma manuscrita cuestionada y que es atribuida a FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA y que se encuentra plasmada en el pagaré base de la acción no corresponde al mismo origen grafico de la persona a la cual se le tomo la muestra de firmas, es decir de FABIOLA DEL CARMEN REYES



GARCÍA .

De los argumentos técnicos que emite dicho perito en su dictamen y con el cual apoya su conclusión, en primer término refiere que para tal fin se utilizaron los métodos de observación, analítico, cinelectico con anexo fotográfico y descriptivo , así como el método de comparación formal que según dice deviene del principio de correspondencia de características y es ante todo en orden cualitativo y que se haya en base a la investigación .

A fojas ciento veinte de autos en donde aparece la parte dos del dictamen, dijo el perito que en la elaboración de la firma que se tiene como dubitada se ejecuta en dieciocho momentos gráficos y la cual dice tiende hacer horizontal de izquierda a derecha.

Que la rúbrica en la letra “n” dice presenta en un primer momento gráfico con punto de ataque acerado en dirección ascendente de derecha a izquierda seguido de un segundo punto de ataque acerado en dirección ascendente de izquierda a derecha creando un emplastamiento “marca con dos flechas de color negro en la parte primera de la firma dubitada”.

Que del segundo punto de ataque al momento de descender se hace una curva de semicírculo cambiado su dirección de izquierda a derecha y posteriormente continua su trazo en forma descendente hasta terminar este procedimiento que se repite en la dos “n” utilizando la firma dubitada marcada con la fecha de color negro de la parte de la firma dubitada.

Que la letra “e” en el primer plano de ataque el cual es acerado de ascendente izquierda a derecha cambiando de dirección de derecha a izquierda descendiendo hasta atravesar el primer punto de ataque un emplastamiento marcado en color blanco de la parte primera de la firma dubitada.

Que la firma dubitada comienza con un punto de ataque ascendente el cual termina en forma de alfiler, que el segundo punto de ataque es un gancho, que en la firma dubitada también se utilizan dos trazos descendientes el primero en forma vertical el segundo desciende de derecha a izquierda terminando el primer trazo.



Así las cosas el perito en cuestión continua en su dictamen solamente realizando semejanzas y diferencias que existen entre las firmas dubitadas del pagare en relación con las firmas indubitadas puestas por la demandada ante la presencia judicial para concluir que los momentos gráficos de ejecución de la firma dubitada es que esta se realiza en dieciocho momentos gráficos y la firma indubitada se realiza en catorce momentos gráficos.

A este respecto cabe señalar que en dictamen en cuestión el perito se concreta describir simples observaciones respecto de cada una de las posiciones en que se encuentra la firma dubitada en relación con las indubitadas puestas ante la presencia judicial sin embargo el perito, toma de base para la elaboración de su dictamen dos firmas de la demandada puesta ante la presencia judicial y de estas se puede advertir que son las firmas que menos se asemejan a la firma dubitada y sobre estas tiende a basar las diferencias con las indubitadas para concluir que el pagare no proviene del puño y letra de la demandada.

A este respecto, obvio es señalar que el perito de la demandada basa su dictamen en meras apreciaciones derivadas de una simple comparación de la firma del documento base de la acción con respecto a dos firmas de la demandada que estampo ante la presencia judicial, apreciaciones que son carentes de argumentos técnicos y científicos, pues no detalla el estudio para determinar la estructura gráfica y morfología de cada uno de los gramas y trazos que componen tanto la firma dubitada como indubitadas que analizo, además no señala método ciencia o técnica que haya utilizado, ni analiza los idiotismos o automatismos contenidos en cada firma que lo hubiesen llevado a la conclusión que emitió y respecto de los cuales el perito no haber referencia alguna de ahí que en términos del artículo 1301 del Código de Comercio el dictamen pericial emitido por el perito de la demandada a este se le niegue valor pleno ello por las razones ya anotadas y sea susceptible de generar condición alguna para este juzgador en el sentido de que con dicho dictamen se haya acreditado la



falsificación de firma que alega la parte demandada vía excepción.

Por otro lado, y en cuanto al dictamen del perito tercero en discordia el Licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ y del cual obra constancia agregada a fojas ciento treinta y ocho a ciento sesenta y uno de los autos, este concluyo que la firma plasmada en el pagare base de la acción no haya provenido del puño y letra de la C. FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA.

Así mismo, el perito determina que fue el método de comparación formal el que utilizo para emitir su dictamen y que este consistió en el análisis grafomorfológico y estructural que realizo aplicando la metodología científica el gesto grafico de las firmas dúbtables e indubitables para obtener en base a los principios de correspondencia probabilidad y certeza en el rango similitud o diferencias.

En su dictamen dice el perito tercero en discordia que la firma cuestionada presenta una estructura a base de trazos curvos, chica, amplia, rápida no contiene trazos de ornamento y en su trazo se utiliza letra scrip o de molde y que acorde al análisis estructural y morfológico y de automatismos gráficos la firma en cuanto a su angulosidad predomina la curva sobre la recta, en cuanto a su dimensión vertical es chica en relación a la base; en cuanto a su dimensión horizontal es grande en relación a su altura, en cuanto a su dirección es descendente, en cuanto a su habilidad estructural es buena en cuanto a puntos de ataque son desvanecidos y puntos finales también son desvanecidos.

Por otro lado dice el perito que la muestra de escritura y firma otorgada por FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA contiene firmas en diferentes posiciones y palabras en texto y que una vez determinado el gesto grafico de la misma se resalta mediante el recuadro la más representativa por contener en ella los elementos útiles para su cotejo, presenta una estructura de base de trazo rectos, chica, amplia no contiene trazos de ornamento usa letra scrip o de molde.

En cuanto a su análisis estructural dice el perito que se puede apreciar una gran diferencia de las características estructurales y morfológicas entre la firma cuestionada y firma



auténtica.

A juicio de este juzgador el dictamen de referencia también carece de valor probatorio pleno pues, si bien, dice el perito que los automatismos gráficos, son aquellas características intrínsecas de la escritura donde se refleja el subconsciente del individuo al escribir y que en consecuencia tiene más valor en relación a las características morfológicas y estructurales que con poco es fuerza se pueden simular o cambiar a voluntad y esas características son propias del individuo y difícilmente coincidirán con otro individuo que constituyen pequeñas peculiaridades la momento de efectuar la escritura en la que se pueden ser trazos de ornamentos o bien defectos de grafía.

Pues bien, también es cierto que no se soslaya que el perito dice que no existe identidad en automatismos gráficos en la firma cuestionada en relación con la indubitable o auténtica, más sin embargo lo realizado por dicho perito conforme lo previene el artículo 1401 del Código de Comercio este juzgador lo considera insuficiente e inexacto pues el perito aprecia las fijaciones gráficas solo basándose en el comparativo de la firma cuestionada con una de las firmas indubitables puestas ante la presencia judicial, cuando en el caso, atendiendo al cúmulo de firmas puestas ante la presencia judicial por la demandada y algunas otras estampadas en actuaciones del sumario por la propia FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA, la ejecución de todas estas firmas no es uniforme y se advierte que entre la ejecución de una y otra tuvo la intención de variar los rasgos gráficos en la ejecución de cada una de ellas, pues si se toma en referencia el cúmulo de muestra de escritura que obra a fojas setenta y dos de autos de esta se puede apreciar que en la ejecución de la letra "y" esta tiene distinta estructura y tamaño en cada una de las ejecuciones igual circunstancia pasa en la última letra "n" de la palabra "nen" donde la que se observa en primer término la ejecución de la "n" en semitriángulo y la puesta en segundo término en semiovoide; la segunda firma plasmada en la foja setenta y tres la "R" de la palabra "REYES" en su parte superior sobresale el trazo de un palote horizontal hacia el lado izquierdo y si se compara el trazo de la primera firma con la



penúltima en la primera se puede percibir más tensión en su trazo, porque la tinta cobra más intensidad y no así en la penúltima cuya intensidad de la tinta es de más claridad; incluso en las firmas que obran a fojas setenta y cuatro de autos, la tonalidad de la tinta es más clara.

A mayor abundamiento, tanto el perito tercero en discordia como el perito del demandado pierden de vista que en autos existen firmas indubitables cuyo trazo se asemeja en gran proporción y simetría a la firma cuestionada, esto es así, pues en principio de cuentas al final de diligencia de requerimiento de pago embargo y demás de ley se encuentra plasmada la firma de la demandada y respecto de ella se puede advertir de una mera comparación que esta conserva trazos proporcionales y una dimensión similar entre ellos, e incluso las letras que componen cada palabra son similares en su trazo, pero además, entra la palabra "nen" y la palabra "Reyes" por lo que hace las firmas referidas existe un espacio de aproximadamente cuatro milímetros cuando en su caso y por lo que hace a las demás firmas plasmadas ante la presencia judicial existen cinco milímetros o más.

Además, la firma puesta en la copia de la credencial de elector que obra a fojas cuarenta de autos también se puede apreciar grandes similitudes con la firma cuestionada del pagare aunque la firma de la credencial es de menor proporción, en esta se puede ver que el trazo de las dos "n" es similar a la del pagare y si bien en la "R" de "Reyes" no sobresale el ganchito que se aprecia en la parte superior, pero si sobresale el medio ovalo que se encuentra en la parte superior e inferior media de la letra "r" de ahí que por las anotadas razones no se le concede valor probatorio alguno al dictamen emitido por el perito tercero en discordia.

En lo relativo al dictamen que emite el Licenciado RAMÓN IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS en su calidad de perito designado por la parte actora y que obra agregado a fojas de la ochenta y dos a ciento tres de autos, en el, el referido perito concluye en lo siguiente:

**"La firma cuestionada atribuida a la C. FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA, plasmada en el documento pagaré**



**ofertado por la parte actora en este juicio y que lo es base de la acción, se determina que dicha firma si procede del puño y letra y si es del mismo origen grafico de la demandada de este juicio FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA”**

Como sustento a su dictamen, el perito afirmo tener a la vista el documento base de la acción el cual presenta en su parte inferior derecha una firma que se dice es atribuida a FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA y que se tiene como cuestionada, así como un acercamiento respecto de dicha firma.

Dice el perito que se ejecuta la firma cuestionada con una letra “y” minúscula, la cual se elabora con un cuerpo superior estrecho y apretado presentando además en su lado superior derecho un ojal emastado y si luz, además su trazo inferior se constituye un palote corto de escasa longitud y que tales características se observaron también en las firmas indubitables empleados como los métodos comparativos idóneos.

Que se destaca en la firma cuestionada con la presencia de una letra “n” dibujada esta en un solo momento grafico con trazo inicial con un palote desligado en su parte superior del arco que le sigue en el desarrollo escritural y que tales características también se observan en las firmas indubitables empleadas como elementos comparativos.

Que se ejecuta la firma cuestionada con un posicionamiento en relación a la línea horizontal visible y que ha servido de plano de sustentación y apoyo que la caracteriza y que puede observarse como alguno de sus gramas han sobrepasado por debajo dicha línea horizontal visible de manera que constituye rebasantes inferiores y ello constituye una fijación gráfica que caracteriza dicha firma.

Que se puede entender como fijaciones gráficas las que durante el proceso escritural el ejecutante al realizar el acto de escribir en un determinado formato o tipo de documento si este es repetido constantemente la mente lo va registrando como formato establecido y de tal manera que una vez que la mente lo tiene registrado el acto de escribir o firmar es controlado y ejemplo de fijaciones gráficas son las sangrías, márgenes superiores e inferiores, laterales, renglones, recuadros, líneas, posicionamiento de rubricas.



Que en la firma cuestionada se observo alineamiento básico descendente y que igual situación se observo en todas las firmas indubitables.

Que se dibujo en la firma cuestionada con una consonante "s" dibujada esta por medio de dos arcos invertidos entre sí, destacándose siempre que los dos arcos son hechos con distinta magnitud y tamaño de tal motivo que se tiene a la letra "s" como de forma asimétrica y que iguales características se emplearon en las firmas indubitables.

Tambien dijo el perito que en la firma cuestionada, la letra "R" mayúscula esta dibujada en dos momentos gráficos distintos, uno de ellos que se constituye por un palote o trazo rectilíneo y el otro por grama dibujado en el arco con trazo final rectilíneo descendente semejando un dígito "2", que se muestra en la parte superior de esta letra un desfase de trazo hacia la izquierda en relación a la cima de su palote y el alineamiento básico individual de esta letra lo es ascendente.

Pues bien, como se dijo en líneas que antecede, no se soslaya que existan diferencia entre la firma cuestionada y las firmas indubitables, más sin embargo atendiendo a las hipótesis que maneja el perito en su dictamen si se hace notar, que en efecto, tanto la firma dubitada del pagaré como las indubitables puestas por la demandada ante la presencia judicial, se observen ciertas diferencias, es a través de las fijaciones gráficas que registra cada individuo en donde el ejecutante de una escritura ellos a través del proceso reiterativo, emplea sangrías, márgenes superiores e inferiores, márgenes laterales, renglones, recuadros y posicionamientos de rubrica en cuanto a líneas y planos.

En este caso, valorado el dictamen del perito de la parte actora en términos de lo que dispone el artículo 1401 del Código de Comercio se le concede pleno valor pues en principio de cuentas es de resaltar que como lo dice dicho perito, la firma cuestionada no presenta tachaduras ni enmendaduras con las que se pudiese presumir de la existencia de signos de alteración; ahora bien del análisis minucioso que este juzgador hace de todas y cada una de las firmas indubitables plasmadas en el





pagare no todas las firmas son uniformes entre sí, pues de estas se advierte principalmente en la letra "R" de "REYES" que el trazo de cada una de estas letras se hace distinto cada vez que se ejecuta dicha letra, igual circunstancia acontece con la letra "n" de "nen", en la que cada vez que se ejecutaba había variación de forma ejecutada pues en algunas "n" sobresalían semicírculos en la parte superior, en otras la ejecución de formas verticales y en otras su ejecución era en semitriángulo de lo que ya se pudo señalar en la líneas que antecede.

Pero cabe destacar como atinadamente lo refiere el perito, tanto en la firma cuestionada como en las indubitables, la ejecutante es cuidadosa y uniforme de los espacios, pues en ella, en la ejecución de cada una de las firmas tanto como cuestionada e indubitables, los espacios se encuentran reducidos entre uno y otro grama, más sin embargo entre una y otra palabra si deja un espacio entre tres y cinco milímetros, lo que permite concluir que fue FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA, quien plasmó de su puño y letra la firma que obra en el documento base de la acción, pues se insiste que no obstante el hecho de que existan ciertas diferencias en el trazo de una y otras letras, en todas se observe la existencia de automatismos e idiotismos entendiéndolos como peculiaridades propias del ejecutante en donde al plasmar una letra o una firma y aunque trate de disimularla siempre habrá movimientos propios o características de su persona y estas circunstancias así como fijaciones gráficas resalten a la vista y por esas razones es que se conceda valor probatorio pleno al dictamen emitido por el perito de la actora y con ello quede acreditada que fue la demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA, quien suscribió el documento base de la acción.

Además de que en el caso la prueba testimonial que la parte reo ofrece y que se desahogó en audiencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, al tenor de lo establecido por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio no es susceptible de valorarse para los extremos de esta excepción pues con dicha probanza, la parte reo pretende probar un hecho negativo, es decir que no recibió de parte del actor dinero alguno



en calidad de préstamo y que no suscribió el documento y en el caso los actos negativos no son susceptibles de probar, de ahí que por las anotadas razones se tenga como no probada la excepción de falsedad de firma que opuso la parte reo en el presente juicio.

También deviene de improcedente la excepción de falta de legitimación ad causam, sustentada en el hecho de que la demandada no le dio al actor el documento base de la acción y en el caso como ya se dijo, no se probó en autos dicho supuesto, ya que contrario a lo que dijo en su contestación de demanda la reo, no se desvirtuó el hecho de que la firma que calza en el documento base de la acción haya provenido del puño y letra de la demandada y por tanto al aparecer como beneficiario el hoy actor, le asiste a este el derecho al pago del importe que ampara el título basal, pues en ningún momento se acreditó que el derecho al cobro derivado del pagare se haya transmitido a favor distinta persona que aparece como beneficiario.

Así mismo devienen como improcedentes las excepciones que el reo hace consistir en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, así como la excepción de falsedad ideológica al aludir la demandada que en el pagare no está plasmada su firma y la excepción de plus petitio ya que estas se sustentan en el hecho de que la demandada no firmó el pagare basal y por lo contrario, en autos no se desvirtuó el hecho de que la firma que calza en el pagaré no haya procedido del puño y letra de la demandada.

En cuanto a la excepción de pago también la sustenta la reo en la afirmación de que no firmó el pagaré, hecho que no se desvirtúa en autos, sin embargo no ofreció prueba alguna la reo en el sentido de haber hecho pago total o parcial del título de crédito basal, de ahí que esta excepción devenga de improcedente.

En base al contexto señalado se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA si probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada FABIOLA DEL



CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que **no probó en juicio.** Y por lo que hace a la demandada REBECA PRADO MUÑOZ como aval no dio contestación a la demanda y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas

Por tanto se condena a FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal así como REBECA PRADO MUÑOZ como aval a pagar a favor de FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que ampara el documento que exhibió como base de la acción.

Se condena a FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal así como REBECA PRADO MUÑOZ como aval a pagar a favor de FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA un interés moratorio al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del día **doce de junio del año dos mil dieciséis**, día siguiente al que se estipuló como la de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total del adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

La condena de pago a la demandada por concepto de intereses moratorios a que refiere el párrafo que antecede resulta procedente, ello no obstante al hecho de que en el pagaré basal consta expresamente la estipulación de que para el caso de mora el demandado habría de cubrir por concepto de intereses un porcentaje al razón del **seis** por ciento mensual, pero atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en las sentencias acorde a lo que dispone el artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, es por ello que se condono a las demandadas solo a pagar un porcentaje por concepto de intereses a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** que fue lo que solicito en su demanda por este concepto, aunado al hecho de que el porcentaje solicitado por intereses, no rebasa los límites establecidos en la ley.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena FABIOLA DEL



CARMEN REYES GARCÍA obligado principal así como REBECA PRADO MUÑOZ como aval a pagar a favor del actor FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado ello previo regulación que se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si las deudoras no lo hicieren en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA si probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no probó en juicio. Y por lo que hace a la demandada REBECA PRADO MUÑOZ como aval no dio contestación a la demanda y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas.

**TERCERO.-** Se condena a FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal así como REBECA PRADO MUÑOZ como aval a pagar a favor de FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA, la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, como suerte principal y que como importe ampara el documento base de la acción en éste juicio.

**CUARTO.-** Se condena a FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal así como REBECA PRADO MUÑOZ como aval a pagar a favor de FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, exigibles a partir del día **doce de junio del año dos mil dieciséis** , día siguiente en el que se estipuló como vencimiento del pagare y hasta que se haga pago total del importe



que ampara el mismo ello previa regulación que se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena FABIOLA DEL CARMEN REYES GARCÍA como obligada principal así como REBECA PRADO MUÑOZ como aval a pagar a favor de la actora FRANCISCO RAMÍREZ HERRERA, los gastos y costas que el presente juicio le haya originado ello previo regulación que se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de lo embargado en el presente juicio y con su producto pago al acreedor, si las deudoras no lo hicieren en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el **Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, que se fijó en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L´JRP/erika



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA